Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 07:54	**Fecha/hora resolución**	12/05/2025 15:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000823
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0007300001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000594	10/04/2025 12:08	FREDDY ALEXANDER MONTOYA SOLERA	TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que el diez de abril de dos mil veinticinco, la empresa TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0007300001, la cual es promovida por el Ministerio de Educación Pública para la adquisición de servicio de transporte estudiantil.

II. Que mediante auto No. 8052025000000760 de las ocho horas veintisiete minutos del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000594 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TRANSPORTES AM ESPECIALES S.A. 1) Sobre el sistema de evaluación: experiencia específica y experiencia general. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta el sistema de evaluación, considera que la configuración de los factores "Experiencia General" y "Experiencia Específica" resulta ilegítima, restrictiva y desproporcionada. Señala que la ponderación del criterio de experiencia específica (60%) representa por sí sola, más de la mitad del sistema de evaluación, configurando un desequilibrio respecto de los demás factores considerados. Respecto del criterio de "Experiencia General" (20%), indica entre otras cosas que no responde a una lógica de razonabilidad ni de eficiencia. Además que el subcriterio de experiencia en rutas regulares no es pertinente y que se da una limitación injustificada al no valorar la experiencia demostrada en transporte de personas bajo modalidades especiales.

En el caso se aprecia que el servicio es tarifado conforme se indica en el punto 12 del pliego del concurso (según se aprecia en anexo en formato de documento portable Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil.pdf (0.58 MB), con lo cual la Metodología de Evaluación de las Ofertas definida por el Ministerio en el punto 13 del mismo documento indica:

Factor de evaluación	Porcentaje
Experiencia general	20%
Experiencia específica	60%
Modelo de la Unidad Ofertada	15%
Criterio ambiental	5%
Total	**100%**

De esa forma, el punto en discusión que precisamente es la experiencia específica y general se divide de la siguiente forma:

1.- Experiencia general Total 20%

Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público).

Criterio	Porcentaje
Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público)	5%
Experiencia como transportista de Estudiantes en cualquier parte del País (público o privado).	15%
Total	**20%**

2.- Experiencia específica Total 60%

Criterio	Porcentaje
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	10%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	20%
Total	**60%**

En el caso, la empresa objetante reclama la razonabilidad y proporcionalidad de las cláusulas de experiencia del sistema de evaluación, las cuales deben sustentarse en una justificación técnica y jurídica, refiriendo en concreto que ni en el pliego de condiciones ni en la decisión inicial del procedimiento se encuentra una motivación técnica que justifique por qué el criterio de experiencia específica debe ser valorado en un 60% del total de la calificación.

En cuanto a experiencia general, señala que la inclusión de la experiencia como transportista de Ruta Regular resulta jurídicamente improcedente son de naturaleza distinta y las rutas regulares se regulan por la Ley N.° 8826, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en la modalidad autobús. Considera que el 10% asignado no guardan relación técnica ni funcional con el objeto contractual de este procedimiento, que es, específicamente, la prestación del servicio de transporte estudiantil bajo permisos especiales regulados por el Consejo de Transporte Público (CTP). De ahí que considera que una empresa con experiencia demostrada en transporte de personas bajo modalidades especiales debería ser evaluada en igualdad de condiciones.

Como punto de partida para el análisis del presente recurso se debe indicar que el artículo 88 de la Ley General de Compras Públicas (LGCP) y 246 de su reglamento (RLGCP) establecen que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En atención de lo anterior, el artículo 245 RLGCP establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la debida fundamentación.

La objetante cuestiona los rubros de: "Experiencia General" y "Experiencia Específica" pero se limita a cuestionar que no existe una justificación técnica o jurídica o señalando que otro tipo de experiencia no guarda relación con el objeto de la contratación por regularse por otras normas, cuestionando que una empresa de modalidades especiales debería evaluarse de la misma forma. Al respecto, estima este órgano contralor que debe recordarse que como acto administrativo existe una presunción de validez del pliego que debe desvirtuarse con argumentos y prueba, no solamente bajo el argumento de que no se aprecia el ejercicio motivado del pliego, sino realmente demostrando porqué existe una limitación injustificada. En ese sentido, no basta con señalar que cuenta con una experiencia en modalidad especial y ella es suficiente para prestar el servicio, pues claramente no se cumple con otra experiencia pero se desconoce cómo la experiencia en modalidad especial es suficiente para atender el giro del transporte estudiantil, sea por la cantidad de pasajeros, el tipo de conductores, el tipo de pasajeros, la duración y cuidados de los viajes, los requisitos dispuestos para su operación y gestión de riesgos, etc. Con ello no se acredita que la limitación sea injustificada en los términos requeridos por el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP, demostrando que satisface en forma equivalente las necesidades de la Administración y que atendería de igual forma el interés público de por medio en el objeto de la contratación. Por lo demás, valga aclarar a la Administración, que pese a que se menciona el procedimiento tramitado durante el año 2024 cuya objeción fue atendida mediante la resolución R-DCP-SICOP-01105-2024 y por lo que este órgano contralor en efecto conoce del modelo; lo cierto es que tanto en esa oportunidad como en este momento el recurso adolecía de fundamentación, por lo que el modelo no se ha analizado al amparo de un recurso que desarrolle cómo la otra experiencia es equivalente que haya requerido el pronunciamiento de fondo este órgano contralor.

Sobre los puntos recurridos, es necesario mencionar que la finalidad del sistema de evaluación es seleccionar la oferta más conveniente, valiéndose de los rubros o factores que componen dicho sistema. Lo anterior implica que la Administración establezca como factores de evaluación, aspectos que considera de valor agregar o como ventajas comparativas para permitir la selección de la oferta más idónea. Esto es relevante, pues sumado a lo ya expuesto, los argumentos de la recurrente relacionados con la supuesta limitación a la libre participación debido a que los rubros de evaluación cuestionados no son atendibles, en tanto en sí mismo no resulta un requisito de admisibilidad sino por su esencial ponderable.

Es importante señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnable por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, trascendente y aplicable. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-01158-2023 del 27 de septiembre del 2023, esta División señaló en lo que interesa: "(…) *Al respecto, este órgano contralor ha manifestado en reiteradas oportunidades que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos y según el cumplimiento o no de cada oferta, y adicionalmente ha expuesto esta Contraloría que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación,* ***debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. La proporcionalidad refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. La pertinencia corresponde a que los factores a evaluar deben guardar relación con el objeto contractual. La trascendencia consiste en que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Y finalmente, se encuentra la aplicabilidad, que consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas***.(…)" el resaltado no pertenece al original.

Ahora bien, en el caso concreto observa este órgano contralor que la argumentación de quien recurre es débil, sin lograr refutar cada uno de los criterios supra citados (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad), pues se hace una mera enunciación sobre la motivación pero no se demuestra que la experiencia en modalidades especiales atienda las necesidades del Ministerio ni resulten equiparables al transporte estudiantil. Ante lo alegado, este órgano contralor considera entonces, que la objetante no ha logrado desvirtuar que los factores cuestionados no cumplan con las características propias del sistema de evaluación, especialmente con la pertinencia y la trascendencia, al no lograr acreditar que los rubros que objeta sean irrelevantes, no guarden relación con el objeto contractual -especialmente lo alegado respecto de la experiencia general- ni que no represente un valor agregado o demuestre una ventaja comparativa entre las ofertas a calificar y finalmente que en virtud de estos factores, el sistema de evaluación no pueda llegar a ser aplicado a las ofertas.

Debe indicarse también que la objetante no indica ni explica qué tipo de experiencia, sino que defiende la modalidad especial; pero sin desarrollar la relación con el objeto contractual ni cómo esta es equiparable con la deseada por la Administración, por lo que se desconoce cuántos años, si es la modalidad especial la referida a la experiencia con la que cuenta y primordialmente cómo atiende el interés público. A partir de lo anteriormente expuesto, considera este órgano contralor que el presunto recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 08:09	**Vigencia certificado**	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 15:05	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00789-2025	**Fecha notificación**	12/05/2025 15:27